Agencia Tributaria Canaria

Impuesto General Indirecto Canario

Régimen Especial del Grupo de Entidades

Autoliquidación Individual

Modelo

418

I. Cuestiones generales:

Este impreso, modelo 418, será utilizado para presentar autoliquidaciones por cada una de las entidades, dominante y dependientes, incluso en los períodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas y no exentas del IGIC, que apliquen el Régimen Especial del Grupo de Entidades, a efectos del IGIC, regulado en el Capítulo VII, Título IV, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales.

Deberá rellenarse mediante la cumplimentación del modelo, descargado del correspondiente programa de ayuda puesto a disposición de los obligados tributarios en el portal web de la Agencia Tributaria Canaria > Modelos Tributarios/Programas de Ayuda > Tributos R.E.F. Int. y Propios > I.G.I.C., para su posterior presentación telemática.

Cumplimente únicamente los recuadros que aparecen en blanco en el impreso. Puede obtener más información en:
− Las Oficinas de Atención Tributaria y Delegaciones Tributarias Insulares de la Agencia Tributaria Canaria, cuyas direcciones figuran en estas Instrucciones.
− En el servicio de Información Tributaria Básica 012.
− En el Buzón de Información Tributaria de la Agencia Tributaria Canaria.

La normativa reguladora básica del IGIC se contiene en los siguientes textos:
− Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.
− Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.
− Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.
− Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
− Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias.
- Decreto 395/2007, de 27 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario.

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero correspondiente cuya finalidad es la gestión de los tributos integrantes del sistema tributario canario, y podrán ser cedidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es la Agencia Tributaria Canaria.

FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN

El modelo 418 será único para cada una de las entidades que formen parte del grupo de entidades y se deberá presentar obligatoriamente por vía telemática, para lo cual se requiere contar con un certificado electrónico reconocido por la Agencia Tributaria Canaria y conectar con la Sede de Electrónica de la Agencia, durante el mes natural siguiente al correspondiente período de liquidación mensual.

II. Normas para cumplimentar el modelo:

1.- PERÍODO DE LIQUIDACIÓN

Consigne en este apartado el ejercicio y el período a que se refiere la autoliquidación.

Ejercicio: Cumplimente los cuatro dígitos del año.

Período: Se consignará según la tabla siguiente:

Enero	01	Febrero	02	Marzo	03	Abril	04
Mayo	05	Junio	06	Julio	07	Agosto	08
Septiembre	09	Octubre	10	Noviembre	11	Diciembre	12

Autoliquidación complementaria: Cuando esta autoliquidación sea complementaria de otra u otras autoliquidaciones presentadas anteriormente por el mismo concepto y correspondientes al mismo ejercicio y periodo se marcará con una "X" en la casilla indicada al efecto. En tal supuesto, se hará constar también en este apartado el número de justificante de 13 dígitos que figura preimpreso en la numeración del código de barras de la autoliquidación anterior. En el caso de haberse presentado anteriormente más de una autoliquidación, se hará constar el número de justificante de la última de ellas.

Advertencia: En el caso de presentación de una autoliquidación complementaria, el resultado ha de ser necesariamente una cantidad a ingresar, o una cantidad a compensar o a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada –en el caso de que la cantidad a devolver solicitada en la autoliquidación de origen no haya sido hecha efectiva todavía-.

La presentación de una autoliquidación complementaria procederá únicamente cuando la misma tenga por objeto regularizar errores u omisiones de otra u otras autoliquidación/es anterior/es, que hubieran dado lugar a un resultado inferior –un menor ingreso o una mayor solicitud de devolución o compensación- al importe resultante de la autoliquidación complementaria, subsistiendo la autoliquidación de origen en la parte no afectada.

La rectificación por cualquier otra causa de autoliquidaciones presentadas anteriormente no dará lugar a la presentación de autoliquidaciones complementarias, pudiendo, no obstante, el declarante solicitar de la Administración la rectificación de las mismas y, en su caso, la devolución de los ingresos indebidos realizados, con sujeción al procedimiento y plazos legalmente previstos.

En la autoliquidación complementaria se hará constar con sus cuantías correctas todos los datos a que se refieren las casillas del modelo, tanto los incluídos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, como aquellos que sean objeto de modificación o los de nueva inclusión, debiendo el obligado tributario realizar la cuantificación de la obligación tributaria teniendo en cuenta todos los elementos consignados en la autoliquidación complementaria.

2.- DATOS IDENTIFICATIVOS

Rellene todos los campos relativos a la identificación del obligado tributario.

Asimismo, deberá contestar las preguntas incorporadas en este apartado marcando con una "X" la casilla indicada al efecto para contestar afirmativamente a las cuestiones. En el caso de dejar alguna casilla en blanco, se presumirá que la respuesta es negativa. Las cuestiones que deben informarse son las siguientes:

- ¿Es aplicable la opción establecida en el artículo 98.Cinco de la Ley 4/2012?
- ¿Está inscrito en el Registro de devolución mensual?
- ¿Ha sido destinatario de operaciones a las que se aplique el régimen especial del criterio de caja? Si contesta afirmativamente a esta pregunta deberá cumplimentar además las casillas 74 y 75.

Si no se ha devengado ni soportado cuota alguna durante el período a que se refiere la autoliquidación, marque con una "X" la casilla de **"Sin Actividad".**

3.- LIQUIDACIÓN

IGIC DEVENGADO

Casillas 01, 04, 07, 10, 13 y 16: base imponible de las operaciones intragrupo realizadas a cada uno de los tipos de gravamen aplicables, incluidas las del tipo cero.

Casillas 02, 05, 08, 11, 14 y 17: tipos de gravamen aplicables a las operaciones intragrupo realizadas en el IGIC.

Casillas 03, 06, 09, 12, 15 y 18: resultado de aplicar a cada base imponible el tipo de gravamen correspondiente a las operaciones intragrupo.

Casillas 19, 22, 25, 28, 31 y 34: base imponible de las restantes operaciones en régimen general realizadas

a cada uno de los tipos de gravamen aplicables, incluidas las del tipo cero.

Casillas 20, 23, 26, 29, 32 y 35: tipos de gravamen aplicables a las restantes operaciones en régimen general realizadas en el IGIC.

Casillas 21, 24, 27, 30, 33 y 36: resultado de aplicar a cada base imponible el tipo de gravamen correspondiente a las restantes operaciones en régimen general.

Casillas 37 y 38: base imponible y cuota devengada correspondiente, que sólo se cumplimentarán en los supuestos de modificación de bases y rectificación de cuotas impositivas repercutidas, correspondientes a operaciones intragrupo.

Casillas 39 y 40: base imponible y cuota devengada correspondiente, que sólo se cumplimentarán en los supuestos de modificación de bases y rectificación de cuotas impositivas repercutidas, correspondientes a operaciones devengadas con anterioridad al período objeto de autoliquidación, en los supuestos en que dicha rectificación se funde en las siguientes causas:

a) Por determinación incorrecta de la cuotas impositivas repercutidas,

b) Por haber quedado las operaciones gravadas total o parcialmente sin efecto o se haya alterado el precio de las mismas después de que se hayan efectuado,

c) Por modificación de las bases y cuotas motivadas por supuestos de declaración de concurso de acreedores, o de créditos total o parcialmente incobrables, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 22, números 6 y 7, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias,

d) Por un error fundado de derecho,

e) Cualquier otra causa, siempre que la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas y no se haya iniciado ante la Agencia Tributaria Canaria el correspondiente procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

Se consignará con el signo que proceda (si la rectificación supone una minoración de las cuotas repercutidas, se consignará con signo negativo, y a la inversa), la diferencia entre la cuota repercutida resultante de la rectificación y la cuota inicialmente repercutida.

En los supuestos de minoración de cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo debe haber procedido al reintegro al destinatario de la operación, del importe de las cuotas repercutidas en exceso.

Casilla 41 y 42: base imponible y cuota devengada correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios respecto a las que el declarante tenga la condición de sujeto pasivo, por aplicación de lo previsto en el artículo 19, número 1, apartado 2.º, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Casilla 43 y 44: se consignará el importe de las bases imponibles y las cuotas que correspondan a las devoluciones por el régimen de viajeros efectuadas por el sujeto pasivo, dentro del periodo de liquidación en que hayan sido objeto de reembolso. La cantidad consignada en la casilla 44 minorará el importe global de las cuotas de IGIC devengado.

Casilla 45: importe resultante de la operación aritmética para obtener el Total de cuotas devengadas: 03+06+09+12+15+18+21+24+27+30+33+36+38+40+42-44.

IGIC DEDUCIBLE Y RESULTADO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

En el caso de que la empresa realice operaciones exentas sin derecho a deducción, deberá aplicar la regla de prorrata a las cuotas soportadas. En cualquier caso, las bases figurarán sin prorratear.

Casillas 46 y 47: consigne el importe global de la base imponible y de las cuotas soportadas por operaciones intragrupo corrientes que sean deducibles después de aplicar la regla de prorrata en los casos en que así proceda.

Casillas 48 y 49: consigne el importe global de la base imponible y de las cuotas soportadas por operaciones intragrupo con bienes de inversión que sean deducibles después de aplicar la regla de prorrata en los casos en que así proceda.

Casillas 50 y 51: consigne el importe global de la base imponible y de las cuotas soportadas por adquisiciones interiores de bienes y servicios corrientes que sean deducibles después de aplicar la regla de

prorrata en los casos en que así proceda.

Casillas 52 y 53: consigne el importe global de la base imponible y de las cuotas soportadas por adquisiciones interiores de bienes de inversión que sean deducibles después de aplicar la regla de prorrata en los casos en que así proceda.

Casillas 54 y 55: consigne el importe global de la base imponible y de las cuotas soportadas por importaciones de bienes corrientes que sean deducibles después de aplicar la regla de prorrata en los casos en que así proceda.

Casillas 56 y 57: consigne el importe global de la base imponible y de las cuotas soportadas por importaciones de bienes de inversión que sean deducibles después de aplicar la regla de prorrata en los casos en que así proceda.

Casillas 58 y 59: consigne, con el signo que proceda, el importe de la base imponible y de las cuotas soportadas deducidas en operaciones intragrupo rectificadas en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 20/1991. No se incluirán aquellas rectificaciones que hayan sido regularizadas en autoliquidaciones de períodos anteriores. Si el resultado de la rectificación implica una minoración de las deducciones, se consignará con signo negativo.

Casillas 60 y 61: consigne, con el signo que proceda, el importe de la base imponible y de las cuotas soportadas deducidas en las restantes operaciones rectificadas en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 20/1991. No se incluirán aquellas rectificaciones que hayan sido regularizadas en autoliquidaciones de períodos anteriores. Si el resultado de la rectificación implica una minoración de las deducciones, se consignará con signo negativo.

Casilla 62: consigne el importe de las compensaciones satisfechas a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por el desarrollo de actividades en el marco de ese régimen, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata.

Casilla 63: se consignará, en su caso, el importe con signo positivo o negativo, de la regularización de las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes de inversión.

Casilla 64: se consignará, en su caso, el importe con signo positivo o negativo, de la regularización de las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes o servicios antes del inicio de las actividades empresariales o profesionales.

Casilla 65: en los supuestos en los que resulte de aplicación la regla de prorrata, y tratándose de la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación del año o en los supuestos de cese de la actividad, se consignará, en su caso y con el signo que proceda, el importe que resulte como consecuencia de la regularización de las deducciones practicadas en las autoliquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación anteriores del ejercicio.

Casilla 66: consigne el importe de la operación aritmética para obtener el Total cuotas deducibles: 47+49+51+53+55+57+59+61+62+63+64+65.

Casilla 67: consigne la diferencia entre los importes de las casillas 45-66, ya sea su importe positivo o negativo, para obtener la diferencia entre el total de las cuotas devengadas - las cuotas deducibles.

Casilla 68: en aquellos casos en los que se haya producido una modificación de la base imponible por parte del sujeto pasivo de una operación que resulta total o parcialmente impagada, el destinatario de la operación que tenga la condición de empresario o profesional y hubiera aplicado prorrata, deberá consignar en esta casilla el importe correspondiente a las cuotas soportadas que no pudo deducirse y de las que resulta deudor frente a la Hacienda Pública (artículo 22.8.5ª Ley 20/1991).

Casilla 69: consigne, con signo positivo, las cuotas a favor del sujeto pasivo de períodos anteriores a la incorporación al grupo pendientes de compensar.

Casilla 70: únicamente se cumplimentará esta casilla en caso de autoliquidación complementaria.
Se consignará con signo positivo el importe del resultado a ingresar de la anterior o anteriores autoliquidaciones del mismo concepto, ejercicio y período. En el supuesto de que se haya obtenido una devolución improcedente o por cuantía superior a la que resulta de la autoliquidación complementaria, se deberá ingresar la cantidad indebidamente obtenida junto a la cuota que, en su caso, pudiera resultar de la autoliquidación complementaria presentada. Para ello se consignará con signo negativo el importe objeto de

devolución improcedente. De haberse presentado anteriormente más de una autoliquidación del mismo concepto, ejercicio y período, únicamente se hará constar el importe devuelto indebidamente, consignado en la última autoliquidación presentada. Si el resultado consignado en la anterior o anteriores autoliquidaciones es a compensar, o a devolver sin que dicha solicitud de devolución haya sido hecha efectiva, no se consignará nada en esta casilla.

Casilla 71: se consignará el resultado de la operación aritmética, para obtener el Resultado de la autoliquidación: 67+68-69-70.

4.- INFORMACIÓN ADICIONAL:

Casilla 72: consigne el importe relativo a las exportaciones definitivas y otras operaciones exentas con derecho a deducción. Por ejemplo, se hará constar:

- El importe de las exportaciones definitivas, operaciones asimiladas a la exportación y operaciones relativas a áreas exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 20/1991.

- El importe de las bases imponibles correspondientes a las devoluciones efectuadas durante el periodo como consecuencia de las exportaciones realizadas en régimen de viajeros.

- El importe de las prestaciones de servicios relacionadas con la importación y cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones.

- El importe de las prestaciones de servicios exentas realizadas en aplicación del régimen especial de las agencias de viajes.

- El importe de las entregas exentas por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994.

- El importe de las operaciones interiores exentas por aplicación del artículo 47 de la Ley 19/1994.

.

Casilla 73: consigne el importe relativo a las operaciones no sujetas con derecho a deducción de las cuotas soportadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.4.1º g) y 2º de la Ley 20/1991, y el de las operaciones con inversión del sujeto pasivo por la entrega de bienes y servicios realizadas por el declarante respecto a las que el adquirente tenga la condición de sujeto pasivo, por aplicación de lo previsto en el artículo 19, número 1, apartado 2º de la Ley 20/1991. Igualmente se incluirán las entregas de oro de inversión realizadas por el declarante que resulten gravadas con inversión del sujeto pasivo por haberse efectuado la renuncia a la exención a que se refiere el artículo 93 de la Ley 4/2012.

5. - EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS SUJETOS PASIVOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE CRITERIO DE CAJA Y PARA AQUELLOS QUE SEAN DESTINATARIOS DE OPERACIONES AFECTADAS POR EL MISMO.

Casillas 74 y 75: a cumplimentar sólo por el sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja.

Consigne el importe de la base imponible y la cuota correspondiente a las adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios a las que resulte aplicable el régimen especial de criterio de caja, que se hubieran devengado en el periodo de liquidación conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 18 de la Ley 20/1991 (es decir, como si no les hubiera resultado de aplicación el régimen especial del criterio de caja).

EXCLUSIVAMENTE A CUMPLIMENTAR EN EL ÚLTIMO PERÍODO DE LIQUIDACIÓN

6. - DATOS ESTADÍSTICOS:

A) Actividades a que se refiere la declaración: describa la actividad o actividades realizadas por el sujeto pasivo a las que se refiere la declaración, diferenciando como principal aquella actividad con un mayor volumen de operaciones en el ejercicio.

B) Clave: Consigne un código en función de la actividad ejercida:
Actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas (Actividades empresariales): **1**
Actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas (Actividades Profesionales y Artísticas):

2
Actividades arrendadoras de locales de negocios: **3**
Actividades Agrícolas, Ganaderas y Pesqueras no sujetas al IAE: **4**
Sujetos pasivos que no hayan iniciado su actividad y no estén dados de alta en el IAE: **5**

C) Epígrafe IAE: consigne el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso, de la actividad desarrollada.

D) Régimen aplicable: si aplica alguno de los regímenes que se indican, consigne los códigos siguientes:
Régimen ordinario: **1**
Régimen especial de bienes usados: **2**
Régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección: **3**
Régimen especial de comerciantes minoristas: **4**
Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: **6**
Régimen especial de agencias de viajes: **7**
Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión: **8**
Régimen especial del pequeño empresario o profesional: **10**

7. - OPERACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO:

Casilla 76: Operaciones en régimen general, consigne, sin incluir el IGIC la suma de las operaciones sujetas y no exentas en régimen general del IGIC y las de cualquier otro de los regímenes especiales que obliguen a presentar autoliquidaciones periódicas, a excepción del régimen especial simplificado. Se computarán incluso las entregas ocasionales de bienes inmuebles, sujetas y no exentas del IGIC así como las operaciones financieras no habituales, sujetas y no exentas del IGIC, aunque ambas operaciones se consignen en la casilla 86. Igualmente se computarán las entregas de bienes, considerados de inversión para el transmitente que estén sujetas y no exentas al IGIC aunque se consignen en la casilla 87.

Casilla 77: Exportaciones definitivas y operaciones asimiladas a la exportación: consigne la suma total de los importes de aquellas operaciones exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 20/1991.

Casilla 78: Operaciones relativas a áreas exentas: consigne el importe de las entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas del Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 20/1991.

Casilla 79: Operaciones interiores exentas por el artículo 25 de la Ley 19/1994, realizadas por el sujeto pasivo: consigne el importe total de aquellas entregas de bienes que el sujeto pasivo realice y que tengan la consideración de bienes de inversión para la sociedad adquirente y estén exentas por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994. Se cumplimentará esta casilla incluso aunque se vaya a consignar su importe también en la casilla 87.

Casilla 80: Otras operaciones exentas con derecho a deducción: consigne el importe de otras operaciones exentas con derecho a deducción distintas de las consignadas en las casillas 77 y 78. Por ejemplo, se hará constar:

- El importe de las bases imponibles correspondientes a las devoluciones efectuadas durante el año como consecuencia de las exportaciones realizadas en régimen de viajeros.

- El importe de las prestaciones de servicios relacionadas con la importación y cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones.

- El importe de las prestaciones de servicios exentas realizadas en aplicación del régimen especial de las agencias de viajes.

- El importe de las operaciones interiores exentas por aplicación del artículo 47 de la Ley 19/1994.

En esta casilla no se incluirán las entregas exentas por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994, que se consignan en la casilla 79, ni las operaciones financieras exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, dado que se consignará en la casilla 86.

Casilla 81: Operaciones exentas sin derecho a deducción: consigne el importe de las operaciones exentas que no dan derecho a deducir.

Casilla 82: Operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo: consigne el importe relativo a las operaciones no sujetas por las reglas de localización del hecho imponible, al que sumará en su caso, el relativo a las operaciones con inversión del sujeto pasivo por la entrega de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el declarante respecto a las que el adquirente tenga la condición de sujeto pasivo, por aplicación de lo previsto en el artículo 19, número 1, apartado 2º de la Ley 20/1991. Igualmente se incluirán las entregas de oro de inversión realizadas por el declarante que resulten gravadas con inversión del sujeto pasivo por haberse efectuado la renuncia a la exención a que se refiere el artículo 93 de la Ley 4/2012.

Casilla 83: Operaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: si el sujeto pasivo realiza, además, alguna actividad acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, hará constar en esta casilla el importe de las entregas de bienes y prestaciones de servicios acogidas a dicho régimen especial, incluyendo las compensaciones percibidas.

Casilla 84: Operaciones en régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades o colección: consigne el importe de las operaciones realizadas acogidas a dicho régimen especial.

Casilla 85: Operaciones en régimen especial de Agencias de viajes: se hará constar el importe total, excluido el Impuesto General Indirecto Canario, de las prestaciones de servicios sujetas y no exentas efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural en régimen especial de agencias de viajes.

Casilla 86: Entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras no habituales: consigne las operaciones de entregas de bienes inmuebles ocasionales y las operaciones financieras mencionadas en el artículo 50.Uno.18º de la Ley 4/2012, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo. Se consignarán estas operaciones con independencia de su posible exención en el IGIC.

Casilla 87: Entregas de bienes de inversión para el transmitente: consigne el importe de las entregas de los bienes de inversión que tengan tal consideración para el transmitente, con independencia de que tal transmisión esté o no exenta de IGIC por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Casilla 88: Total volumen de operaciones: consigne el resultado de la operación aritmética de los importes reflejados en las casillas 76+77+78+79+80+81+82+83+84+85-86-87.

8.- PRORRATA:

Casillas 100, 105, 110, 115 y 120: consignará el correspondiente código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) que corresponda a cada una de las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1893/2006, del Parlamento europeo del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE revisión 2.

Casillas 101, 106, 111, 116 y 121: consigne el importe total de las operaciones, incluidas aquellas que no originan el derecho a deducir, correspondientes a la actividad de que se trate.

Para el cálculo del importe total de las operaciones no se tendrán en cuenta las operaciones recogidas en el artículo 37.3 de la Ley 20/1991.

Casillas 102, 107, 112, 117 y 122: consigne el importe total de las operaciones con derecho a deducción.

Para el cálculo del importe de las operaciones con derecho a deducción no se tendrán en cuenta las operaciones recogidas en el artículo 37.3 de la Ley 20/1991.

Casillas 103, 108, 113, 118 y 123: consigne la clase de prorrata que aplica. Se consignará una “G” si aplica la prorrata general o una “E” si es la prorrata especial la que aplica el sujeto pasivo.

Casillas 104, 109, 114, 119 y 124: se hará constar en esta casilla el porcentaje definitivo en función de las operaciones del ejercicio correspondientes a la actividad de que se trate.

9.- ACTIVIDADES CON REGÍMENES DE DEDUCCIÓN DIFERENCIADOS:

Este apartado será cumplimentado en el caso de que realice actividades con regímenes de deducción diferenciados (artículo 34 de la Ley 20/1991), debiendo desglosar el apartado del IGIC deducible para cada uno de los sectores diferenciados numerados secuencialmente. Se deberá tener en cuenta que en este

apartado no hay que desglosar las operaciones por tipos de gravamen.

IGIC DEDUCIBLE: GRUPO 1

Casillas 200 y 201. Se hará constar el importe total de las bases imponibles de aquellas cuotas soportadas que sean deducibles total o parcialmente y las cuotas deducibles del Impuesto General Indirecto Canario, soportadas en la adquisición de bienes y servicios directamente relacionados con la actividad, que no estén excluidas del derecho a deducción, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata. El importe de la base imponible se consignará, en todo caso, sin prorratear.

Casillas 202 y 203. Se hará constar, exclusivamente, el importe de las bases imponibles de aquellas cuotas soportadas que sean deducibles total o parcialmente, y las cuotas deducibles del Impuesto General Indirecto Canario, soportadas en la adquisición de bienes de inversión directamente relacionados con la actividad, que no están excluidas del derecho a deducción, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata o el porcentaje de deducción en caso de afectación parcial. El importe de la base imponible se consignará, en todo caso, sin prorratear.

Casillas 204 y 205. Se hará constar el importe de las bases imponibles de aquellas cuotas satisfechas que sean deducibles total o parcialmente, y las cuotas deducibles del Impuesto General Indirecto Canario, satisfechas en las importaciones de bienes que estén directamente relacionadas con la actividad, que no estén excluidas del derecho a deducción, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata. El importe de la base imponible se consignará, en todo caso, sin prorratear.

Casillas 206 y 207. Se hará constar el importe de las bases imponibles de aquellas cuotas satisfechas que sean deducibles total o parcialmente, y las cuotas deducibles del Impuesto General Indirecto Canario, satisfechas en las importaciones de bienes de inversión que estén directamente relacionadas con la actividad, que no estén excluidas del derecho a deducción, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata o el porcentaje de deducción en caso de afectación parcial. El importe de la base imponible se consignará, en todo caso, sin prorratear.

Casillas 208 y 209. Se hará constar el importe de las compras de productos y servicios que originan el pago de las compensaciones que sean deducibles total o parcialmente y el importe de las compensaciones satisfechas a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca en operaciones directamente relacionadas con la actividad y no excluidas del derecho a deducción, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata. El importe de las compras se consignará, en todo caso, sin prorratear.

Casillas 210 y 211. Se hará constar el importe de la base imponible y de las cuotas deducibles rectificadas, regularizadas en las autoliquidaciones del ejercicio. No se incluirán aquellas rectificaciones que hayan sido regularizadas en autoliquidaciones de ejercicios anteriores. Si el resultado de la rectificación implica una minoración de las deducciones, se consignará con signo negativo.

Casilla 212. Se hará constar el resultado de la regularización de las deducciones por bienes de inversión realizadas en períodos anteriores, incluyéndose, en su caso, la regularización de deducciones anteriores al inicio de la actividad. Si el resultado de la regularización implica una minoración de las deducciones, se consignará con signo negativo.

Casilla 213. Se consignará el importe resultante de la operación aritmética para obtener la suma de deducciones: 201+203+205+207+209+211+212.

Para el resto de apartados "IGIC DEDUCIBLE: GRUPO": Las instrucciones a considerar para cada casilla serán las mismas que las descritas para las casillas correspondientes al Grupo 1 con la misma descripción.

Delegación Tributaria Insular de El Hierro: C/ Constitución, 8 - 38900 Valverde - teléfono 922 550 154
Delegación Tributaria Insular de Fuerteventura: C/ Primero de Mayo, 1 - 35600 Puerto del Rosario - teléfono 928 117 451
Delegación Tributaria Insular de La Gomera: Avda. Quinto Centenario, 10, planta baja, local 11, Edificio Mango - 38800 San Sebastián de la Gomera – teléfono 822 171 332
Delegación Tributaria Insular de Lanzarote: C/ Doctor Ruperto González Negrín, 10 - 35500 Arrecife - teléfono 928 118 595
Delegación Tributaria Insular de Santa Cruz de La Palma: Avda. de los Indianos, 20 - 38700 Santa Cruz de La Palma - teléfono 822 171 076
Delegación Tributaria Insular de Los Llanos de Aridane: Llano de Argual, s/n, Casa Massieu - 38768 Los Llanos de Aridane - teléfono 922 922 819

OFICINAS DE ATENCIÓN TRIBUTARIA

Oficina de Atención Tributaria de Santa Cruz de Tenerife: Avda. 3 de Mayo, 4, planta cero - 38003 Santa Cruz de Tenerife - teléfono 922 015 700
Oficina de Atención Tributaria de San Cristóbal de La Laguna: C/ San Agustín, 54 - 38201 San Cristóbal de La Laguna - teléfono 922 015 700
Oficina de Atención Tributaria de Arona: Avda. de Los Sabandeños, 8, Edificio Charo – 38650- Los Cristianos, Arona - teléfono 922 015 700
Oficina de Atención Tributaria de La Orotava: C/ Alfonso Trujillo. Centro Comercial Temait III, locales 36 y 37 (encima de la estación de guaguas). 38300 La Orotava - Teléfono 922 015 700
Oficina de Atención Tributaria de Las Palmas de Gran Canaria: C/ Profesor Agustín Millares Carló, 20 (Anexo Edif. Servicios Múltiples I) - 35003 Las Palmas de Gran Canaria - teléfono 928 379 000
Oficina de Atención Tributaria de San Bartolomé de Tirajana: Avda. de Tejeda, 68 - 35100 San Fernando de Maspalomas, San Bartolomé de Tirajana - teléfono 928 379 000
Oficina de Atención Tributaria de Santa María de Guía: C/ Lomo Guillén, 41, Edificio Hermes local 11 A y B - 35450 Santa María de Guía - teléfono 928 117 811
Oficina de Atención Tributaria de Vecindario: Avenida de Canarias, 338 (C.C. La Ciel) 35110 – Vecindario – Santa Lucía de Tirajana - teléfono 928 211 046 / 044 / 047

Información Tributaria Básica
Internet/Correo electrónico: http://www.gobiernodecanarias.org/tributos > Buzón de Información Tributaria
Teléfono: 012